



Geographical location

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION MODULO PENAL - NCPP
ESPECIALISTA JUDICIAL - SALA

1 1 ENF 2011

RECIBIDO

NOVA 15:08 PRIMA

Lima, once de noviembre de dos mil diez.—

VISTOS; el recurso de casación por inobservancia del proceso penal interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE PUNO contra el auto superior de fojas cuarenta y cuatro, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el recurso de queja de derecho promovido por la señora Fiscal Provincial de Puno contra la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria de fojas treinta y tres, del seis de octubre de dos mil nueve, que declaró improcedente el recurso; **Cuarto.** Que, en lo planteó contra la resolución oral registrada en la audiencia pública número setenta y siete, del uno de octubre de dos mil nueve, que declaró fundada la demanda de tutela de derechos a favor de María Cahui Coila y Mamani Yana Leticia Huariacoma; **expedida la presente resolución oral**; Interviene como ponente don Juan Carlos Cornejo.

Cuarto. Que, en el acto de la audiencia, expedida la resolución oral cuestionada, la señora Fiscal

ENTES

PRIMERO. Que mediante solicitud de fojas veintiuno, del uno de octubre de dos mil nueve, las investigadas en sede preliminar Mercedes Mamani Coila y María Cahui Coila solicitaron una audiencia de tutela de derechos al amparo del artículo 71° apartado 4 del nuevo Código Procesal Penal, a cuyo efecto denunciaron que desde la intervención policial no se les hizo conocer los cargos formulados en su contra y se les negó el acceso a las copias simples de las actuaciones de investigación.

Previo diligencia constatación del Juzgado de Investigación Preparatoria y realizada la audiencia de tutela de derechos, se emitió la resolución oral mediante la cual se declaró fundada la solicitud de tutela de derechos —acta de constatación de fojas veintitrés y acta de la audiencia de fojas veinticinco y siguientes—.

SEGUNDO. Que la señora Fiscal Provincial a fojas veintinueve interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. Empero, el Juzgado de la Investigación Preparatoria por auto de fojas treinta y tres, del seis de octubre de dos mil nueve, declaró improcedente el mencionado recurso porque no se interpuso en el mismo acto de la audiencia.

Formulado el recurso de queja de derecho por denegatoria de la apelación -fojas treinta y seis-, la Sala Penal de Apelaciones por auto de fojas cuarenta y cuatro, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, declaró liminarmente dicho recurso, contra el cual la señora Fiscal Superior interpuso recurso de casación, el mismo que fue denegado liminarmente, pero este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso de queja de derecho y ordenó la concesión del referido recurso extraordinario por inobservancia de norma procesal mediante Ejecutoria de fojas ochenta, del cinco de febrero de dos mil diez.



TERCERO. Que efectuado el trámite de traslados y de calificación del recurso de casación, así como cumplido lo previsto por el apartado 1 del artículo 431° del nuevo Código Procesal Penal, sin que las partes presenten alegatos ampliatorios, se ha llevado a cabo la audiencia de casación conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente.

CUARTO. Que deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos 431°, apartado 4, con el artículo 425°, apartado 4, del Código acotado, el día siete de diciembre de los corrientes a las ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que es materia del recurso de casación el auto superior de fojas cuarenta y cuatro, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el recurso de queja de derecho promovido por la señora Fiscal Provincial de Puno contra la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria de fojas treinta y tres, del seis de octubre de dos mil nueve, que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó contra la resolución oral registrada en la audiencia de fojas veintisiete, del uno de octubre de dos mil nueve, que declaró fundado el requerimiento de tutela de derechos a favor de María Cahui Coila y Mercedes Mamani Coila.

El Juzgado de la Investigación Preparatoria rechazó el recurso de apelación de la señora Fiscal Provincial porque no se interpuso recurso en forma oral en el mismo acto de la audiencia. Esta decisión desestimatoria fue confirmada por la Sala Penal Superior, que estimó que contra las resoluciones dictadas en el curso de una audiencia el recurso que se interpone debe ser oral, conforme al artículo 405°, apartado 2, del nuevo Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que el artículo 405° del nuevo Código Procesal Penal, salvo los supuestos específicos, regula los presupuestos subjetivos y formales de los recursos impugnativos en general. En cuanto a la forma del acto de interposición, el literal b) del apartado 1 del artículo 405° del nuevo Código Procesal Penal, estipula que éste puede ser por escrito u oral. La interposición oral del recurso de la parte procesal legitimada sólo cabe respecto de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, supuesto en el que el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. El apartado 2 del citado artículo estipula que en estos casos, de tratarse de resoluciones finales expedidas en la audiencia, el recurso se formalizará por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.



TERCERO. Que (i) es evidente que no es viable impugnar oralmente una resolución escrita, pues la regla es que esta modalidad de resolución sólo se recurre por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También (ii) es incuestionable que el nuevo Código Procesal Penal en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: (a) acto de interposición oral en esa misma audiencia, y (b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. Sólo en el caso de expedición de sentencias, por imperio del artículo 401°, apartado 1, del nuevo Código Procesal Penal, es posible la reserva del acto de interposición.

CUARTO. Que, en el acto de la audiencia, expedida la resolución oral cuestionada, la señora Fiscal Provincial expresó: "... *no estando conforme, solicitamos se nos notifique y se nos haga llegar los audios correspondientes a fin de evaluar las medidas y acciones correspondientes que tomará el Ministerio Público, en relación a los hechos materia de audiencia*" (fojas veinticinco).

Al respecto cabe una precisión y dos aclaraciones.

1. La señora Fiscal Provincial no impugnó expresamente el auto judicial de tutela de derechos. No hay una voluntad impugnativa claramente consignada. No basta decir "*no estando conforme*", se requiere que la parte legitimada se pronuncie clara y contundentemente sobre la impugnación, si recurre o no recurre.
2. La decisión oral se da por notificada en el mismo momento de su expedición en presencia de las partes que asistieron a la audiencia –las características del principio de oralidad así lo imponen–.
3. No puede condicionarse un acto procesal de parte –ni menos la suspensión del tiempo del proceso– a que se le haga entrega del audio de la audiencia o se notifique una decisión oral –que en este último caso no es viable– (para evaluar, según anotó, las medidas y acciones correspondientes), puesto que el Ministerio Público estuvo representado en el acto de la audiencia y conocía de lo sucedido y decidido.

QUINTO. Que así las cosas la desestimación del recurso de apelación es jurídicamente correcto. No se tergiversó ni se dejó de observar las disposiciones citadas del artículo 405° del nuevo Código Procesal Penal. El recurso de casación, por consiguiente, debe desestimarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación infracción de ley procesal penal interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR DE PUNO. En



consecuencia, **NO CASARON** el auto superior de fojas cuarenta y cuatro, del dieciséis de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el recurso de queja de derecho promovido por la señora Fiscal Provincial de Puno contra la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria de fojas treinta y tres, del seis de octubre de dos mil nueve, que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó contra la resolución oral registrada en la audiencia de fojas veintisiete, del uno de octubre de dos mil nueve, que declaró fundado el requerimiento de tutela de derechos a favor de María Cahui Coila y Mercedes Mamani Coila.

II. ORDENARON se de lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique como corresponde. Hágase saber.-

Ss.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER QUEJA NCPP N.º PASCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2025 09:01:35 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/12/2025 17:21:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/12/2025 11:30:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/12/2025 12:09:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/12/2025 13:47:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2026 17:46:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado el recurso de queja

La resolución cuestionada en apelación pone fin al proceso penal. El artículo 401, numeral 1, del Código Procesal Penal regula expresamente el derecho a la reserva de la interposición del recurso de apelación contra las sentencias. El artículo VII, numeral 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal impone el criterio de que la interpretación de las normas procesales debe realizarse conforme al principio *pro actione*. El juez debe rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos y requisitos que lo conduzcan a negar el acceso a los recursos. En ese sentido, en virtud del principio *pro actione*, son aplicables al caso concreto los alcances del numeral 1 del artículo 401 del Código Procesal Penal.

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de queja de derecho

interpuesto por el representante del **Ministerio Público-Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco** contra la resolución del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 06), emitida por el Juzgado Superior Especial de Investigación Preparatoria (Sala Penal de Apelaciones Transitoria) de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la Resolución n.º 7, del trece de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa técnica de Ingrid Bravo Rojas —y por extensión, de oficio, a favor de Ruth Elizabeth Mosquera Raraz— por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El titular de la acción penal interpone el recurso de queja (foja 15) y refiere medularmente lo siguiente:

- 1.1. El recurso de apelación se desestimó por la forma del acto de interposición, toda vez que se reservó el derecho de impugnar en la audiencia e interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal; sin embargo, la instancia de mérito, con base en el Recurso de Casación n.º 33-2010/Puno, la rechazó citando los alcances del literal b) del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal.
- 1.2. Pese a que no existe la intención de apelar, se permite el desistimiento, más aún si se cuenta con un plazo legal para promover la apelación, en virtud del principio *pro actione*, conforme lo estableció el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 01723-2013-PHC/TC-Lima.
- 1.3. El órgano jurisdiccional, al rechazar la apelación, transgredió la pluralidad de instancias y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.4. Conforme a los elementos probatorios, la omisión del deber funcional y la consumación del hecho tienen como fecha de coincidencia el trece de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción y no desde el siete de junio de dos mil diecinueve, como erróneamente lo hace el *a quo*.

II. Fundamentos de derecho

Segundo. El recurso de queja procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, en el cual debe precisarse el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Asimismo, dicho medio impugnatorio tiene la

característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de apelación y procurar exclusivamente su concesión, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 437 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 438 del citado cuerpo legal.

Tercero. En esa línea, debe precisarse que la procedencia del recurso de queja de derecho está relacionada con la admisibilidad del recurso de apelación, que obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales.

III. Análisis del caso

Cuarto. Mediante Resolución n.º 8, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 06), el Juzgado Superior Especial de Investigación Preparatoria (Sala Penal de Apelaciones Transitoria) de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto de primera instancia del trece de septiembre de dos mil veintitrés, con base, principalmente, en que, conforme al acta de audiencia del trece de septiembre de dos mil veintitrés, luego de emitida la resolución cuestionada y notificada en ese mismo acto a los sujetos procesales presentes, **el titular de la acción penal manifestó expresamente la reserva del derecho de impugnar; incumpléndose el literal b) del numeral 1 del artículo 405 del Código Procesal Penal y lo establecido en el Recurso de Casación n.º 33-2010/Puno; esto es, de manifestar su voluntad de impugnar en el mismo acto de la audiencia y ante la notificación de una resolución emitida oralmente.**

Quinto. Corresponde analizar si el rechazo del recurso de apelación es conforme a derecho. Al respecto, cabe acotar que en el caso *sub examine*, conforme al acta de audiencia del trece de septiembre de dos mil veintitrés, se dio lectura a la resolución que declaró FUNDADA LA

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, la cual se notificó en el mismo acto al titular de la acción penal, quien se RESERVÓ EL DERECHO DE IMPUGNAR EN LA MISMA AUDIENCIA, interponiendo luego su escrito de apelación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; esto es, presentó el aludido medio impugnatorio al tercer día hábil.

Sexto. Debe valorarse que el auto cuestionado por el representante del Ministerio Público es la Resolución n.º 7, del trece de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal, es decir, **que dicha resolución le pone fin al proceso penal.**

Séptimo. Ahora bien, el artículo 405, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal establece que el medio impugnatorio puede ser presentado de forma escrita y también de manera oral. Sobre esto último, la norma procesal estipula que, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

Sin embargo, el artículo 401, numeral 1, del Código Procesal Penal regula expresamente el derecho a la reserva de la interposición del **recurso de apelación contra las sentencias** —resoluciones finales—.

Octavo. El artículo VII, numeral 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal impone el criterio de que la interpretación de las normas procesales debe realizarse conforme al *principio pro actione*¹, esto es, que la interpretación debe resultar extensiva en tanto

¹ “A este efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional vuelve a recordar que el principio *pro actione* es un criterio o directriz interpretativa que, al formar parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a los recursos, se aplica especialmente cuando existan dudas sobre la admisibilidad de un recurso o actuación procesal, exigiendo de los órganos estatales -sean de naturaleza jurisdiccional o no- que las normas procesales que regulan el ejercicio de aquellos deban ser interpretadas de manera extensiva y favorable al ejercicio de los derechos del justiciable o administrado”. Citado en el ítem 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 00359-2024-PA/TC, veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

favorezca el ejercicio de los derechos procesales del justiciable; de lo contrario, se transgrediría el derecho de acceder a los medios impugnativos; en ese sentido, para la materialización, se debe seguir el criterio interpretativo de la preferencia de normas que conduce a que las normas procesales que regulan la impugnación deben interpretarse de forma extensiva, de conformidad con los derechos constitucionales. En esa línea, el juez debe rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos y requisitos que lo conduzcan a negar el acceso a los recursos.

Noveno. En ese sentido, en aplicación del principio *pro actione*, son aplicables al caso concreto los alcances del artículo 401, numeral 1, del Código Procesal Penal; por cuanto la resolución impugnada es una que, al igual que una sentencia, pone fin al proceso penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por el representante del **Ministerio Público-Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco** contra la resolución del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (foja 06), emitida por el Juzgado Superior Especial de Investigación Preparatoria (Sala Penal de Apelaciones Transitoria) de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la Resolución n.º 7, del trece de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa técnica de Ingrid Bravo Rojas (y por

extensión, de oficio, a favor de Ruth Elizabeth Mosquera Raraz), de la acusación fiscal formulada por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

- II. ORDENARON** al Juzgado Superior Especial de Investigación Preparatoria (Sala Penal de Apelaciones Transitoria) de la Corte Superior de Justicia de Pasco que conceda el recurso de apelación.
- III. DISPUSIERON** que se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas en la instancia y que se transcriba la ejecutoria al Tribunal de origen.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/eahp